



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320170099300

DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO LUIS ALBERTO ESPINOZA GONZALEZ Y DORIS ESTHER REMON
DE MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, y en contra de LUIS ALBERTO ESPINOZA GONZALEZ Y DORIS ESTHER REMON DE MUÑOZ, en la cual está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinte (20) de mayo de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO: 08001405300320170099300
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ESPINOZA GONZALEZ Y DORIS ESTHER REMON DE MUÑOZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 19 de octubre de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACION contra la señora DORIS RENON DE MUÑOZ y LUIS ALBERTO ESPINOZA GONZALEZ, por la suma de \$10.788.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la deuda, liquidado a la tasa pactada, teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según variación regulada por la Superintendencia Bancaria por cada periodo.

En ese sentido, se tiene que el día 11 de abril de 2018 se llevo a cabo la notificación personal del demandado LUIS ALBERTO ESPINOZA, en la dirección física ubicada en la carrera 12 #52D-78 de Barranquilla, luego de haber transcurrido los 5 días de la entrega de la notificación personal del demandado, sin que este compareciera al despacho, se realizó la comunicación por aviso el día 28 de abril de 2018, quedando así notificado del mandamiento de pago.

En cuanto a la notificación de la demandada DORIS ESTHER REMON DE MUÑOZ, se realizó el envío de la citación para la notificación personal a su domicilio ubicado en la calle 21ª #17-56 de Barranquilla, no obstante, dicha notificación personal no pudo ser entregada debido a que la dirección se encontraba errada. Por lo que se nombró curador, quien el 7 de octubre de 2021, acepto la designación como curador Ad-Litem, seguidamente, el curador oportunamente contestó la demanda el día 21 de octubre de 2021, manifestando no proponer excepción de mérito alguna, agotando el traslado en los términos de los artículos 438 y 443 ibídem.



Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 19 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO 160 PESOS (\$755.160), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bee5d9a60c65ad0f5513a306a2e35388b579e09e5246dc0365c6e2e7a353ae4

Documento generado en 20/05/2022 02:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>